



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER JAIMES PÉREZ.

DEMANDADO: YESENIA ORTIZ CARRILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00116-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-7 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-10 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- No indica el domicilio del demandante, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
- Promueve demanda de alimentos y declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pese a que no pretende alimentos, es preciso señalar que las acciones no son acumulables.

2. Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No señala en el acápite de notificaciones la dirección digital del demandante.
- No acredita haber realizado el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal.

3. Artículo 90-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 40-3 Ley 640 de 2001.

- No acredita haber agotado requisito de procedibilidad exigido para esta clase de asuntos “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de

esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

RECONOCER personería jurídica al doctor JHONATAN DAVID JAIMES PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER JAIMES PÉREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f4e0890f7f3046bb11475bb6004c0fc28ac5cde55ca60af1ed2b5f836f008**
Documento generado en 28/04/2022 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**